

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2022 00381 00**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, mediante el cual se negó la adición a la sentencia.

I. CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso *sub lite* se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

En el caso concreto, el apoderado del demandante solicitó la adición a la parte resolutive de la sentencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)² para que se decretara «*la nulidad absoluta del Contrato de Promesa de Compra-Venta No. 002-2019, celebrada el 10 de Abril de 2.019 entre JOSE OMAR LOAIZA MURILLO, en calidad de Prometiente Vendedor y MABEL YAZMIN MEJIA JAIMES, en calidad de Prometiente Compradora*»³, por lo cual, la providencia recurrida negó la adición al considerarse que no había lugar a pronunciarse por fuera a lo determinado por las partes en el trámite de conciliación realizado y de la cual devino la decisión de declarar la cosa juzgada.

Aduce el apoderado judicial que, el Despacho desconoció la obligación de declarar la nulidad absoluta de la promesa de compraventa objeto de litigio de acuerdo con el artículo 1742 del Código Civil.

Al respecto, advierte esta Judicatura que no le asiste razón al recurrente como quiera que la adición de sentencia procede cuando se omite algún punto de conformidad con la ley, hecho que no se configuró en el fallo; situación distinta, es que la parte demandante pretenda que a través de la adición se decrete la nulidad de dicha promesa de compraventa, aproximándose tal decisión a una sentencia nueva que dista mucho del argumento de cosa juzgada planteado y motivado en la sentencia anticipada, la cual no fue objeto de recurso por las partes.

¹ Archivo Digital "023Reposicion"

² Archivo Digital "012SentenciaAnticipada"

³ Archivo Digital "013SolicitudDeAdiciónALaProvidencia"

Siendo lo anterior así, el proveído impugnado se ajusta a derecho por lo que habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo habrá de negarse como quiera que el proveído no se encuentra enlistado dentro de ninguna de las providencias previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial como susceptible del recurso de alzada.

De acuerdo a la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

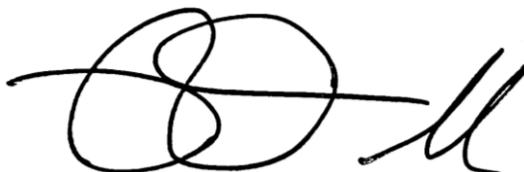
II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la adición de sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, de acuerdo a las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaria, archívense las diligencias, acorde a lo dispuesto en la providencia del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e85870182293e69832ef65f613cc5c511649019ed053b4607abb504ac670758**

Documento generado en 06/02/2024 04:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>